



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS DE LA CIDH
EDGAR FERNANDO GARCÍA Y OTROS
GUATEMALA

Introducción

1. A inicios de la década de los años ochenta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó, en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, que existía una espiral de violencia en dramática ascendencia, con una represión social contra sindicatos, grupos de oposición, universidades, partidos políticos, cooperativas, ligas campesinas, miembros de la iglesia, periodistas, e indígenas¹.
2. La magnitud de estos hechos fue constatada, a lo largo de los años, demostrando que en esa época existió una política de Estado encaminada a destruir al llamado "enemigo interno". Uno de los modus operandi para ello se dio a través de la práctica sistemática de desapariciones forzadas.
3. Al respecto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico responsabilizó directamente al Estado guatemalteco por esta práctica sistemática, concluyendo que, "fue el resultado de la puesta en práctica de la estrategia contrainsurgente implementada en Guatemala por el Estado²". Concluyó, asimismo, que en la "práctica de la desaparición forzada participaron la Inteligencia Militar, el Ejército, el Estado Mayor Presidencial, la Policía Nacional, la Guardia de Hacienda y los grupos paramilitares, actuando independiente o coordinadamente³".
4. La Corte Interamericana ha caracterizado la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se enmarca en un cuadro de práctica sistemática⁴. La Comisión observa que las desapariciones forzadas en el presente caso forman parte del patrón sistemático de desapariciones forzadas en Guatemala y que, por tanto, constituyen crímenes de lesa humanidad.
5. El "Diario Militar" es un documento de las fuerzas de seguridad que deja constancia de su propia represión; es una fuente única que prueba la actuación del Estado contra sus propios ciudadanos. El Diario Militar es un documento de inteligencia militar que fue entregado en forma anónima en 1999 a una organización civil y cuya existencia fue negada sistemáticamente por el Estado guatemalteco hasta el año 2009, cuando reconoció la veracidad del mismo.

¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párr. 2. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 411.

³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, págs. 458-59.

⁴ CIDFP, preámbulo; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2008. Serie C No. 162, párr. 115.

6. El Diario Militar contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentran los datos de Edgar Fernando García.

7. El 18 de febrero de 1984, Edgar Fernando García, esposo, padre y dirigente del movimiento estudiantil y sindical, fue detenido por agentes de la Policía Nacional. Como lo establece el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala y el Informe de Fondo de la CIDH, Edgar Fernando García fue detenido y desaparecido porque era un destacado dirigente estudiantil y sindical que se oponía a la política de terror implementada por el Estado en la época de su desaparición. Los familiares realizaron múltiples acciones ante los tribunales y autoridades de la época con el objeto de encontrar a Edgar Fernando García. Todas fueron infructuosas.

8. Pocos meses después de la desaparición de Edgar Fernando García, en junio de 1984 su esposa y la madre fundaron el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) junto a otros familiares, en su mayoría mujeres, de detenidos desaparecidos, "planteando una respuesta al drama que sufrían miles de guatemaltecos por la desaparición forzada de sus parientes y amigos⁵". El GAM se constituyó en la primera organización de defensores durante una dictadura militar. En este proceso de búsqueda de sus familiares, cabe recordar que varios de los miembros del GAM fueron víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y/o torturas.

9. En julio de 2005 la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala halló el Archivo Histórico de la Policía Nacional (en adelante "AHPN"); el cual contiene la documentación relativa al funcionamiento de la Policía Nacional y a los operativos realizados por esta institución desde 1882 hasta 1997⁶. En relación con ello, la CIDH tiene conocimiento que debido a la recuperación e investigación del AHPN que la mencionada Procuraduría viene realizando, se logró identificar, detener y condenar a dos agentes policiales que participaron en la desaparición forzada de Edgar Fernando García⁷.

⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, pág. 123.

⁶ Procuraduría de Derechos Humanos. *El Derecho a Saber. Informe Especial del Archivo Histórico de la Policía Nacional*. Guatemala: PDH, 2009, pág. IX.

Disponible en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=38&Itemid=139.

⁷ Procuraduría de Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Tomo I. Guatemala: PDH, 2009 pág. 254.

Disponible en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=306&Itemid=138.

10. El presente escrito estará dividido en el siguiente orden: i) observaciones respecto de la excepción preliminar, el reconocimiento del Estado y el acuerdo sobre reparaciones al que han llegado las partes; ii) comentarios sobre la labor de Edgar Fernando García como líder sindical y estudiantil, identificado como “enemigo interno”, así como sobre la creación de un movimiento social de la defensa de los derechos de las personas desaparecidas; iii) algunas reflexiones sobre los avances en las investigaciones y el acceso a la información pública.

i) Excepción preliminar, reconocimiento de responsabilidad y acuerdo sobre reparaciones

11. En primer lugar, la CIDH destaca que, en audiencia pública, el Estado retiró la excepción preliminar presentada en su contestación de demanda en relación con la alegada falta de agotamiento de recursos internos. La Comisión solicita a la Corte que tome en cuenta el desistimiento del Estado al respecto y proceda a analizar el fondo del caso.

12. En segundo lugar, la Comisión recuerda que Guatemala reconoció, mediante escrito transmitido mediante nota de REF.: 12.343/033 de 21 de octubre de 2011, que es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas en perjuicio de Edgar Fernando García. Asimismo reconoció que es responsable de la violación a los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Fernando García.

13. La CIDH considera que la postura oficial del Estado en cuanto al alcance de reconocimiento de responsabilidad internacional es el realizado en el citado escrito. La CIDH entiende que al aceptar totalmente los derechos anteriormente mencionados, el Estado guatemalteco está aceptando los hechos en los que se fundamentan los mismos. Asimismo, la CIDH considera que la postura del Estado incluye el compromiso de aceptar las medidas de investigación que ordene la Corte en relación con el presente caso. Por tanto, la CIDH solicita a la Corte que, de acuerdo con su práctica constante, determine que con el reconocimiento del Estado de las violaciones de los derechos anteriormente mencionados, no existe controversia alguna sobre el marco fáctico que las sustenta, ni de las consecuencias jurídicas planteadas.

14. Por otro lado, la Comisión Interamericana observa que aún persisten algunas violaciones respecto de las cuales el Estado ha aceptado responsabilidad parcial y otras que ha rechazado en su totalidad.

15. La Comisión Interamericana valora positivamente el reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado y su responsabilidad internacional respecto de ciertos derechos establecidos en el sometimiento del caso de la Comisión. En virtud de ello, la Comisión solicita a la Corte que admita la aceptación de responsabilidad internacional efectuada por el Estado de Guatemala.

16. En tercer lugar, la CIDH valora que las partes hayan llegado a un acuerdo de reparaciones y solicita a la Corte que lo tome en consideración en la sentencia. En particular, la CIDH valora que se haya acordado crear un Comité de impulso de investigación con la finalidad de seguir avanzando en el proceso con la finalidad de sancionar a los autores intelectuales, así

como a otros posibles autores materiales dentro de las fuerzas armadas. Asimismo, la Comisión valora los acuerdos en cuanto a la reparación referente a medidas tendientes a buscar a los desaparecidos. La CIDH entiende que dentro de dichas recomendaciones se encuentra, necesariamente, el acceso a la totalidad de documentos en poder del Estado guatemalteco. Además, la CIDH solicita a la Corte que, de conformidad con lo solicitado por los representantes de las víctimas, el monto final acordado como indemnización no sea publicado en la sentencia de la Corte por motivos de seguridad de las víctimas. Finalmente, la CIDH solicita a la Corte que, de considerarlo pertinente, ordene otras medidas de reparación como garantías de no repetición, en especial en relación con el acceso a la información de los documentos oficiales.

ii) La labor de Edgar Fernando García y la creación de un movimiento social de la defensa de los derechos de las personas desaparecidas

17. Tal como se ha destacado, la desaparición de Edgar Fernando García ocurrió en un contexto de violencia de política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que afectó principalmente a las personas o grupos que fueron calificados por el Estado como "enemigos internos". En dicho contexto, las organizaciones sindicales y estudiantiles fueron dos sectores seriamente afectados por la política contrainsurgente durante el conflicto armado interno. La Comisión de Esclarecimiento Histórico manifestó que la "identidad que para el Estado existía entre el sindicalismo y comunismo activó amplias operaciones cuyos objetivos materiales fueron los sindicalistas⁸". De igual modo, consideró que el movimiento estudiantil desempeñaba un importante rol en la vida social y política del país y era considerado, por la inteligencia militar, como un grupo comunista.

18. El presente caso es ilustrativo de dicho contexto, en tanto Edgar Fernando García, al momento de su desaparición, era líder estudiantil y sindical, lo que lo llevó a ser identificado como enemigo del régimen represivo.

19. La Comisión considera que las prácticas de represión documentadas en el Diario Militar y en los Archivos de la Policía Nacional no se limitaron a las personas desaparecidas, sino que se extendieron a los miembros de su familia y a las personas que buscaron justicia.

20. Tal como explicó la señora Nineth Montenegro durante audiencia pública, con posterioridad a la desaparición forzada de Edgar Fernando García, sus familiares vieron restringido su derecho a denunciar lo ocurrido, por las constantes amenazas y hostigamientos en su contra. La señora Montenegro manifestó que durante más de 9 años no pudo caminar sola por Guatemala por miedo a su seguridad. Por su parte, Alejandra García Montenegro, hija de Edgar Fernando García, señaló en su declaración escrita, los graves efectos que produjo la desaparición de su padre, en su vida y en la de su familia. Alejandra se plantea, que si su

⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las desapariciones forzadas, párr. 2127.

"padre hubiera cometido un ilícito debió haber sido conducido ante un juez competente para que dictara una disposición sobre su libertad, pero no sobre su vida y su familia⁹".

21. Por otro lado, como consecuencia de la referida desaparición, la esposa y madre de Edgar Fernando García decidieron unirse con otras mujeres familiares de detenidos-desaparecidos y formar el Grupo de Apoyo Mutuo, convirtiéndose en un movimiento social para la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas durante el conflicto armado interno en Guatemala y, de hecho, fue la primera organización de derechos humanos fundada dentro de una dictadura militar. Los miembros de dicha organización fueron víctimas de continuas amenazas de muerte, seguimientos e, incluso, como lo destacó la señora Montenegro, desapariciones y ejecuciones¹⁰.

22. Como constató en su informe la CEH, "el surgimiento del grupo se dio en condiciones de alto riesgo, con el movimiento social desarticulado por los altos índices de represión y todos los espacios de reivindicación social cerrados y estigmatizados"¹¹. Lo anterior se ve constatado con el documento presentado por la testigo Velia Rodríguez que destaca que había que "aniquilar" a los miembros del GAM por ser "opositores" al gobierno¹².

23. En estas circunstancias, tanto Nineth Montenegro como María Emilia García continuaron su trabajo de búsqueda de su ser querido en el movimiento social de la defensa de los derechos de las personas desaparecidas durante el conflicto armado interno en Guatemala. Si bien no consta que el Estado haya restringido de modo formal el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, esta libertad se vio gravemente restringida *de facto*, como consecuencia de las amenazas y hostigamientos que constantemente recibieron por parte de agentes estatales, tal como quedó claramente establecido por la señora Nineth Montenegro.

24. El gobierno ha indicado que considera que el derecho a la asociación y a la libertad de expresión no ha sido violado respecto de las familiares de Edgar Fernando García, quienes han llevado a cabo su búsqueda a través del GAM. La CIDH considera que es importante entender este caso emblemático desde una perspectiva integral, tomando en cuenta que la libertad de asociación de las familiares de Edgar Fernando García se vio gravemente restringida de facto,

⁹ Affidavit de Alejandra García Montenegro.

¹⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo III, Título VI: Afrontando la violencia, párr. 4523. Cabe citar a modo de ejemplo, que durante el mandato presidencial de Vinicio Cerezo desapareció María Rumualda Camey, otra activista del GAM. El día 15 de Agosto de 1989 fue secuestrada en su casa ubicada en la finca Nueva Concepción, Escuintla. A éste se sumaron otros atentados, como el secuestro y asesinato de Eleodoro Ordón Camey, Aurelio Lorenzo Xicay, Martín Chitay, Eusebio Camey, Victoriano Camey; atentados contra el GAM, con fechas 15 de agosto de 1989, 12 de octubre de 1992, 8 de septiembre de 1993; allanamiento de las instalaciones el 27 y 29 de octubre de 1993; desaparición forzada de Francisco Guarcas Cipriano el 19 de octubre de 1993; secuestro, durante una hora, de Mario Polanco; amenazas de muerte y vigilancia ininterrumpida contra Nineth Montenegro y Mario Polanco, entre otros

¹¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo III, Título IV: Afrontando la violencia, párr. 4524.

¹² Documento de la Policía Nacional encontrado en los Archivos de la Policía Nacional en relación con los seguimientos realizados al GAM.

como consecuencia de las amenazas y hostigamientos que constantemente recibieron por agentes estatales.

25. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por la Corte en su jurisprudencia, la libertad de asociación protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad¹³. Además de estas obligaciones negativas, la Corte ha reconocido que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”¹⁴.

26. Según los propios términos del artículo 16.1 de la Convención, los “fines lícitos” a los que se refiere la mencionada disposición, no se limitan a un ámbito particular, sino que pueden ser fines “ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. La Corte ha analizado el artículo 16 tanto en el contexto de la asociación sindical¹⁵ como en el contexto de la asociación para otros “fines lícitos” como la defensa de los derechos humanos¹⁶. La CIDH considera que, en relación con los familiares de Edgar Fernando García, y concretamente a su esposa, Nineth Montenegro y su madre, María Emilia García, el análisis se enmarca en la asociación para la defensa de los derechos humanos.

27. Por tanto, la CIDH considera que los hechos vividos por las familiares de Edgar Fernando García como parte del GAM, el patrón de amenazas, hostigamientos y ataques recibidos, constituyen una violación a los derechos a la libertad de asociación que requieren medidas de reparación específicas.

28. Finalmente, en relación con la pregunta de la Jueza May Macaulay respecto de la posición de la CIDH en relación con la violación de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana alegada por el representante de los beneficiarios, la Comisión recuerda que, en el trámite ante ésta, no se encontraron elementos suficientes para fundamentar una violación autónoma de los mismos, sino que los alegatos correspondientes se consideraron en el contexto de la violación del artículo 16 de la Convención. No obstante ello, la CIDH considera

¹³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 143.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2006. Serie C No. 121, párr. 76; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2006. Serie C No. 121; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167

¹⁶ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 145-149.

que, de la información detallada presentada en audiencia pública por la señora Montenegro, así como por el citado representante, se desprende que existirían elementos de juicio para que la Corte valore la posibilidad de considerar dichas violaciones.

iii) Algunas reflexiones sobre los avances en las investigaciones y el acceso a la información pública.

29. Guatemala reconoció parcialmente su responsabilidad en relación con la investigación de los hechos y con el acceso a la información, y consideró que era necesario tomar en cuenta el contexto histórico en el que se dieron los hechos, los cuales debían analizarse a la luz de su complejidad y “las dificultades con las que se han enfrentado las autoridades para cumplir con su función”. Además destacó “las acciones estatales orientadas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada”. Finalmente, resaltó la “intensa labor” del Estado en el análisis, investigación y publicación de los documentos que constituyen el Militar.

30. El presente caso es representativo del uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia. El documento conocido como Diario Militar, sacado a la luz pública en 1999, contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. Tal como se ha destacado, la sexta sección del documento contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentra Edgar Fernando García.

31. Posteriormente, tal como fue explicado por la testigo Velia Muralles en audiencia pública, en 2005 se descubrió, por accidente, el Archivo Histórico de la Policía Nacional, que contiene la información del actuar de dicha institución entre 1886 y 1997. En el proceso de recuperación de dichos documentos se encontró, en 2005, información sobre los policías que detuvieron a Edgar Fernando García en febrero de 1984.

32. Estos importantes hallazgos han permitido que el presente caso sea excepcional en cuanto a los avances en la investigación y en la sanción de dos de los autores materiales de la detención de Edgar Fernando García. No obstante, no es posible dejar de resaltar que, hasta antes del descubrimiento de los Archivos de la Policía Nacional, el caso permaneció en la total impunidad. Al respecto, la CIDH desea resaltar que una de las estrategias empleadas por las fuerzas militares para no entregar información sobre la víctima del presente caso, fue afirmar falsamente que la información solicitada no existía dada la naturaleza irregular de la guerra contrainsurgente. En relación con ello, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de que traslade la declaración jurada del señor Marco Tulio Álvarez Bobadilla en el caso del Diario Militar, en los términos solicitados en la audiencia pública.

33. La CIDH considera que la información contenida tanto en el Diario Militar como en los Archivos de la Policía Nacional -ninguno de los cuales fueron entregados por el Estado- ha permitido que, en el presente caso, haya un acercamiento a la justicia. Además, dichos documentos contribuyen a ejemplificar claramente el modus operandi de colaboración entre las

diferentes fuerzas de seguridad del Estado con la finalidad de eliminar al llamado “enemigo interno”. En ese sentido, no escapa a la Comisión el hecho que Edgar Fernando García haya sido detenido por agentes policiales y, posteriormente, su nombre haya aparecido en el Diario Militar. Tampoco escapa a la CIDH que el Director General de la Policía Nacional, al momento de la detención de Edgar Fernando García, era un militar retirado. Esto es un ejemplo del modus operandi de la colaboración de las fuerzas de seguridad en la política de terror.

34. Por otro lado, en virtud de las circunstancias del presente caso, la CIDH encuentra fundamental que en su sentencia la Corte se pronuncie sobre el alcance del derecho de acceso a la información en el caso concreto y ratifique y desarrolle su emblemática jurisprudencia en la materia. En particular, como estableció la Comisión en su informe de fondo¹⁷, existen al menos seis obligaciones derivadas del derecho de acceso a información sobre violaciones de derechos humanos. Estas obligaciones son especialmente importantes en contextos de transición a la paz o a la democracia, como la Comisión procede a explicar.

35. Primero, los órganos del sistema interamericano han considerado que el derecho de acceso a la información resulta afectado de manera desproporcionada cuando una agencia del Estado, en nombre de la seguridad nacional, niega a las autoridades del mismo Estado que investigan violaciones a los derechos humanos, el acceso a información relativa a dichas violaciones. En criterio de la Corte Interamericana, “[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes¹⁸”. En este mismo sentido, diversos países de la región, incluyendo Guatemala, han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva¹⁹.

¹⁷ CIDH, Informe No. 116/10 (admisibilidad y fondo), Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”), Guatemala, 22 de octubre de 2010, párrs. 449-473.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 202.

¹⁹ Ver República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, art. 24, “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la Información relativa a Investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”; Decreto No. 4/2010 de la Presidenta de la Nación Argentina, estableciendo, *inter alia*, que “corresponde relevar el secreto y confidencialidad de la información que pueda favorecer al conocimiento integral de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos”; Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 14, estableciendo que, “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”; República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la Información

36. Segundo, resulta claro que la información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerse reservada a quienes investigan dicho crimen o a las víctimas o familiares de las víctimas directas²⁰. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano²¹. En consecuencia, no existe ninguna razón que pueda oponerse al deber del Estado de entregar dicha información²².

37. Tercero, cuando se trata de reservar al público en general información sobre violaciones de derechos humanos que conste en los archivos estatales, alegando la protección de la seguridad nacional, el Estado debe demostrar, ante una autoridad imparcial, que hacer pública dicha información puede producir una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades de defensa propias de un Estado democrático²³. En este sentido, la reserva de información sobre alegadas violaciones de derechos humanos que son objeto de investigación nunca puede depender exclusivamente del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión de las violaciones²⁴.

38. Cuarto, la Comisión estima que en contextos de transición de un período autoritario o de violaciones sistemáticas a los derechos humanos a un Estado de Derecho, la libertad de expresión y el acceso a la información sobre los hechos del pasado, adquieren una importancia particularmente relevante²⁵. Así, en los procesos de transición hay una fuerte presunción a favor de la publicidad de toda información sobre las actividades de las fuerzas de seguridad del régimen anterior. Dicha presunción puede ser rebatida solamente si una entidad autónoma e independiente acredita, en un caso concreto, que la reserva es estrictamente necesaria, útil y proporcionada para proteger un interés estatal imperativo, ante un riesgo cierto, actual y

solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos"; Brasil, Lei No 12.527, de 18 de noviembre de 2011., art. 21.

²⁰ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

²¹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

²² CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

²³ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr.181, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 202.

²⁵ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75.

grave²⁶. En este sentido, conceptos como “defensa nacional” y “seguridad nacional” deben ser interpretados bajo los parámetros de una sociedad democrática²⁷. Así lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, en una jurisprudencia muy importante sobre el acceso a la información relativa a los abusos cometidos por los regímenes comunistas en Europa del Este²⁸. En estos términos, sería inaceptable, por ejemplo, considerar como objetivo legítimo del Estado la protección de la “seguridad nacional” bajo los parámetros de la llamada “doctrina de la seguridad nacional”, al amparo de la cual se llevó a cabo una política represiva adoptada por distintos regímenes autoritarios latinoamericanos, entre ellos el guatemalteco, en las décadas de 1970 y 1980.

39. Quinto, e íntimamente relacionado con el punto anterior, la CIDH considera que la obligación de permitir a las autoridades judiciales y administrativas el acceso a la información²⁹—incluso la información secreta o reservada—sobre violaciones a los derechos humanos, ampara de manera similar a los mecanismos institucionales no judiciales creados en el marco de procesos de transición para investigar y documentar dichas violaciones³⁰. El mecanismo privilegiado que ha sido utilizado para estos efectos es el de las llamadas “comisiones de verdad”³¹, cuya contribución ha sido reconocida por los órganos del sistema³².

²⁶ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

²⁷ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 67.

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

³⁰ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 72. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 190.

³¹ Las “comisiones de la verdad” son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del *International Center for Transitional Justice*, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada “Truth Commissions” de la *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>

³² En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte resaltó “la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido” durante la dictadura militar en ese país. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 149. Al mismo tiempo, la Corte precisó que “la ‘verdad histórica’ contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. La CIDH ya se había pronunciado en el mismo sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, contra El Salvador, al señalar que “pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves [...], las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad”. CIDH, Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 149.

40. Finalmente, las personas afectadas por violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho de acceder a la información personal que sobre ellas repose en los correspondientes archivos estatales. Al respecto, la Comisión ha manifestado que "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla"³³. Podrían existir ciertos casos específicos en que las fuerzas de seguridad del Estado no tendrían que revelar la información personal solicitada mediante una acción de *habeas data*, por ejemplo cuando la divulgación de esa información pueda poner en peligro serio, objetivo y actual la seguridad nacional³⁴. Sin embargo, autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información reservada y decidir si se puede mantener en secreto³⁵. En efecto, como ya lo han indicado la Comisión y la Corte Interamericana³⁶, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷, la decisión de revelar información personal no puede recaer exclusivamente en la agencia acusada de cometer las violaciones del pasado³⁸.

41. En el caso de Edgar Fernando García, dos hechos fortuitos, la filtración del Diario Militar en 1999 y el descubrimiento accidental del Archivo de la Policía Nacional en 2005, han permitido que haya un acercamiento a la justicia. Además, dichos documentos contribuyen a ejemplificar claramente el modus operandi de colaboración entre las diferentes fuerzas de seguridad del Estado con la finalidad de eliminar al llamado "enemigo interno".

42. Ni los avances excepcionales en la investigación penal del presente caso, ni la identificación del conjunto de órganos estatales que conspiraron para dar efecto a la

³³ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 3. CIDH, *Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

³⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 90.

³⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párr. 59.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181. Ver también CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción no oficial. El texto original es:

Finally, under the relevant laws, it is typically the security agency itself that has the power to decide what materials should remain classified and for how long. Since, it is the legality of the agency's actions which is in question in lustration proceedings, the existence of this power is not consistent with the fairness of the proceedings, including the principle of equality of arms. Thus, if a State is to adopt lustration measures, it must ensure that the persons affected thereby enjoy all procedural guarantees under the Convention in respect of any proceedings relating to the application of such measures.

³⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párr. 59.

mentada política criminal, hubieran sido posibles sin el acceso fortuito a la información contenida en el Diario Militar y el Archivo de la Policía Nacional. Por tanto es de gran preocupación para la Comisión la evidencia que, sin perjuicio de los importantes avances que Guatemala ha tenido en materia de acceso a la información, el Ministerio de Defensa, institución cuyos funcionarios (anteriores o actuales) puedan resultar implicados en las violaciones bajo investigación, seguiría decidiendo sin criterios objetivos apegados a la ley y a los estándares internacionales y sin supervisión externa, qué información entregar y qué información no entregar al público y a las autoridades investigativas. Con ello, es posible que dicha institución siga manteniendo bajo reserva información importante para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, con base en una definición de "seguridad nacional" que tendría poca relación con la defensa actual del Estado democrático.

43. Más aún, preocupa a la Comisión la información de público conocimiento, que indicaría que el Estado habría decidido cerrar los Archivos para la Paz³⁹. Como ha expresado la CIDH, el acceso a la información con el fin de esclarecer las violaciones del pasado es indispensable; asimismo, ha destacado que las medidas que tendrían el efecto de limitar o negar tal acceso a la información son incompatibles con el deber de combatir la impunidad.

A manera de conclusión

44. El presente caso fue presentado ante la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas. Al respecto, la CIDH valora los avances que, en esta materia, se han dado al haber sido juzgados y condenados dos agentes de la Policía Nacional que participaron en la detención de Edgar Fernando García. El juzgamiento de estos agentes del Estado fue posible debido a la información encontrada en los Archivos de la Policía Nacional, en 2005. De ahí la importancia de preservar y proteger los citados archivos porque permiten a los familiares de las víctimas del conflicto armado guatemalteco encontrar información sobre la suerte de sus seres queridos y a los funcionarios de justicia encontrar pruebas sobre la participación de agentes estatales en graves violaciones a los derechos humanos, así como la cadena de mando de la autoría intelectual que dio lugar a esta práctica.

45. El caso de Edgar Fernando García evidencia que el acceso a la verdad abre el camino a la justicia, y no debe sorprender que quienes estén implicados en violaciones como las del presente caso son los menos interesados en revelar sus secretos. Lo que resulta contrario a los estándares existentes es que en una sociedad democrática información sobre desapariciones forzadas pueda ser reservada por razones de supuesta seguridad nacional, o que la institución presuntamente responsable de dichas desapariciones tenga la potestad exclusiva de decir si la información en cuestión existe o no. Por eso es enormemente importante que la Corte siga

³⁹ Prensa Libre, Cierran el archivo de la Paz, 31 de mayo de 2012, disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/Cierran-Archivo-Paz_0_710329014.html

desarrollando reglas claras respecto del acceso a la información sobre posibles violaciones a los derechos humanos, en los términos expuestos por la Comisión en su informe de fondo del presente caso y en el presente escrito.

46. Así pues, en el presente caso, la Corte Interamericana podrá integrar y complementar su visión sobre el papel que desarrollaron los aparatos estatales guatemaltecos en la planeación, ejecución y ocultamiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra la sociedad civil. Asimismo constituye una nueva oportunidad para reflexionar sobre los pasos concretos que el Estado guatemalteco debe y puede tomar en relación con el acceso a la información y la justicia, así como a la localización de los restos de las personas detenidas y, posteriormente, desaparecidas.